



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO 72700002700

FECHA 23/06/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 11/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 08/2022 a 11/2022, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022, respecto a las compras relacionadas con los supuestos proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, y XX con RUC 00. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT2 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el Departamento Operativo y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, como así también la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/11/2024, los auditores de la **GGII** presumieron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas

a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Asimismo, por la no presentación de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
JUSTE IVA	08/2022	176.004.546	17.600.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO LO ESTABLECIDO EN EL ART 1 CONFORME A LOS PROCEDIMIE PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 ' DE LA LEY.
JUSTE IVA	09/2022	123.754.545	12.375.455	
JUSTE IVA	10/2022	64.727.272	6.472.728	
JUSTE IVA	11/2022	223.800.000	22.380.000	
JUSTE IRE GRAL	2022	588.286.363	58.828.636	
JUSTE CONTRAVENCIÓN	17/09/2024	0	0	30
		1.176.572.726	117.657.274	30

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 11/04/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del descargo de la firma **NN**, el **DS1** procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 30/04/2025, una vez transcurrido y cumplido el plazo pertinente sin que la firma sumariada presente pruebas para diligenciar, se procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 27/05/2025, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no fue presentado. Agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 12/06/2025.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observó cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.

- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La impresión irregular de facturas en nombre de imprentas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC.

El **DS1** expuso que a simple vista las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, como así también no contaban con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas situación confirmada por los mismos proveedores en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron tener incluso vinculación comercial con **NN**, además se confirmó la inscripción irregular de personas bajo la actividad de imprenta, para proceder en nombre de ellas a la impresión irregular de documentos timbrados.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), y no lo hizo, por lo tanto el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de que **NN** consignó facturas relacionadas a operaciones inexistentes como crédito fiscal y egreso en sus declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE General, en infracción a los Arts. 8º, 14, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 08/2022 a 11/2022, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, créditos fiscales, costos y gastos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que **NN** declaró operaciones respaldadas con facturas falsas durante cuatro periodos fiscales, como así también al tener la obligación de presentar sus Estados Financieros, teniendo a su alcance el asesoramiento de profesionales contables, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso que afectaron a la liquidación de las obligaciones controladas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor **G 1.176.572.726**, y por último se observó la conducta asumida por la firma al no presentar su defensa, ni arrimar pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada etapa del proceso, demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% del impuesto no ingresado.

El **DS1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6), inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de **G 300.000**.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	17.600.455	45.761.183	63.361.638
521 - AJUSTE IVA	09/2022	12.375.455	32.176.183	44.551.638
521 - AJUSTE IVA	10/2022	6.472.728	16.829.093	23.301.821
521 - AJUSTE IVA	11/2022	22.380.000	58.188.000	80.568.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	58.828.636	152.954.454	211.783.090
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/09/2024	0	300.000	300.000
Totales		117.657.274	306.208.913	423.866.187

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS